SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos senadores y senadoras de la LXII Legislatura ante el H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 fracción I, 164, 169 y 172 párrafo primero del Reglamento de la Cámara de Senadores, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas y se reforma el artículo 182 R del Código Federal de Procedimientos Penales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden jurídico mexicano ha sufrido importantes modificaciones en los años recientes. En particular, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 ha plasmado en el texto constitucional la preeminencia de la persona sobre cualquier ente, órgano o institución. Nuestro país se encuentra en un momento de grandes transformaciones jurídicas que día a día consolidan un sistema garantista y a la vanguardia.

La Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial el día 9 de enero de 2013 responde a un enfoque integral de justicia restaurativa para que las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito tengan el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, todo ello a través de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas que contiene las acciones y programas que deben ser considerados como sustantivos y complementarios para el reconocimiento de la víctima en todos sus ámbitos, individual, familiar y social. Sin duda, son ellas, las víctimas quienes merecen todo el apoyo del Estado mexicano dadas las circunstancias que han vivido y sufrido como consecuencia de la violencia.

La Ley General de Víctimas que proponemos reformar con esta Iniciativa, como se señaló en la exposición de motivos de la Iniciativa que le dio origen y que se aprobó el 30 de abril por el Congreso de la Unión, es un instrumento

legal inédito no sólo en nuestro país, sino también en la legislación internacional y recoge las mejores prácticas, preceptos y principios del derecho internacional a favor de la dignidad de las personas. Sin embargo, para su mejor aplicación y viabilidad operativa, se presenta esta Iniciativa que simplifica y concretiza con precisiones surgidas de diversos actores las obligaciones y tareas del Estado mexicano señaladas en los artículos 1 y 20, apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos y a las víctimas del delito, a través de una ley en los estrictos términos que señala la propia Constitución en la fracción XXX del artículo 73.

Quienes suscribimos esta iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas y se reforma el artículo 182 R del Código Federal de Procedimientos Penales, reconocemos que la aprobación del Congreso de la Unión y la posterior publicación por parte del Presidente de la República de la Ley General de Víctimas es un avance significativo en el proceso de reconocer, identificar, dignificar y apoyar a quienes fueron víctimas de la violencia. En ese sentido, consideramos que deben realizarse algunas modificaciones a dicho ordenamiento a fin de fortalecer su instrumentación y robustecer su ámbito de aplicación.

Enseguida nos proponemos describir los cambios que estimamos deben realizarse a la Ley General de Víctimas:

Título Primero

En los artículos 1, 2, 3, 11, 12, al igual que en todos los que se encuentra la frase "Tratados Internacionales" con mayúscula se baja a minúsculas, asimismo se corrige la redacción.

En el artículo 4, se agrega la definición de víctimas potenciales con el objetivo de establecer con precisión que a las y los defensores de víctimas se les tiene que dar protección en caso de que sus derechos a la vida y a la libertad se vean amenazados.

En el artículo 5, en el principio referido al enfoque diferencial y especializado se agrega una frase para reconocer que hay daños que requieren una atención especializada para responder a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas; agregando en el segundo párrafo también a

otros grupos en situación de vulnerabilidad. Se precisa la frase de las autoridades que deban aplicar esta ley. Esta frase, "las autoridades que deban aplicar la presente Ley" también se utiliza para abrir el principio de enfoque transformador.

Al inicio del principio de máxima protección, se especifica que toda autoridad en lugar de la generalidad de cualquier autoridad.

La fracción XV del artículo 6 de la Ley vigente que se refiere al mínimo existencial en el que se sustenta esta ley, se traslada como uno de los principios contenidos en el artículo 5.

El principio de participación conjunta se simplifica en su redacción, asimismo, el principio de rendición de cuentas tiene una corrección en la redacción de la frase final para que la rendición de cuentas y la evaluación "contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas".

En el artículo 6, fracciones I y II referidas al Asesor Jurídico federal y a la Asesoría Jurídica Federal, se adiciona la frase "sus equivalentes en las entidades federativas". En la fracción V referida a la compensación, se agrega la frase final: "en los términos de esta Ley".

Se precisa en la fracción VII la definición de delito de conformidad con lo que se señala en el Código Penal Federal.

En la facción VIII que se refiere al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, se agrega la frase "federal", para precisar que el fondo es federal.

Se elimina la definición de "grupo" de la fracción IX y se utiliza esta fracción para incorporar la definición de "hecho victimizante" como los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México forme parte.

La fracción antes XI, referida a la Ley se recorre para ser la fracción X.

Las fracciones XII, XIII y XIV de la Ley que se refieren a diferentes modalidades de la migración, se eliminan por considerar que se encuentran ya definidas en

la ley de la materia, así también, la anterior fracción XV que señalaba el mínimo existencial se trasladó como un principio al artículo 5; la fracción XVI que definía el núcleo existencial, se elimina por considerarse que su definición queda ya contenida en el cuerpo de la Ley. Con todo ello, se recorren las fracciones.

Se adiciona al artículo 6 lo referente al Plan Anual Integral de Atención a Víctimas y lo referente al Programa de Atención Integral a Víctimas que toman la numeración de las fracciones XI y XII, con lo que se recorre la numeración de la siguiente fracción XIII referida a Procedimiento.

A la definición de Registro que se encuentra definido en la fracción XVIII de la Ley vigente, se le adiciona una última frase para establecer que hay registro federal y registros en las entidades federativas, y se le da el número de fracción XIV.

La fracción XIX que se refería al Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se precisa para ser el Reglamento de la Ley General de Víctimas, pues lo que se refiere a la Comisión Ejecutiva quedará contenido en este reglamento de la Ley; esta definición del reglamento se dispone en la fracción XV.

La fracción XXI de la Ley vigente señala la definición de víctima, al igual que el artículo 4, aquí también se agrega la palabra "física" para calificar a la persona con el objetivo de que no pueda prestarse a interpretaciones en relación con el hecho de que personas morales quisieran adquirir la calidad de víctima; la fracción se convierte en la XVII.

Se agrega la definición de víctima potencial en la fracción XVIII con el objetivo de establecer que quienes prestan asistencia como las y los defensores de derechos humanos o abogados victimales a las víctimas u otras personas que apoyen a la víctima directa o indirecta, deben ser protegidos en los términos de la Ley. No son sujetos de la medida de compensación, excepto si su calidad pasa a ser la de víctima directa o indirecta.

Título Segundo

En el Título Segundo se modifica el nombre del Capítulo I para que sea "De los Derechos en lo General de las Víctimas". Asimismo, a lo largo del título se eliminarán algunas comas y se precisarán algunas palabras.

Las cuatro fracciones del artículo 21 de la Ley publicada el 9 de enero de 2013, se trasladan para convertirse en las cuatro primeras fracciones del artículo 7, con ello, se recorren todas las fracciones; a todas las fracciones se les elimina la palabra derecho con la que iniciaban para sustituirla por la preposición "A", y así eliminar la repetición. En la nueva fracción VI se cambia la frase "un nuevo trama" de la anterior fracción II, por la frase: "una nueva afectación".

Se elimina el segundo párrafo de la nueva fracción VIII. En la nueva fracción XIV, se corrige la redacción en relación con la notificación a la víctima y se agrega la palabra "Registro" cuando se refiere al ingreso. En la nueva fracción XV se corrige la redacción referida al consulado. En la nueva fracción XIX se precisa la redacción. En la nueva fracción XXVIII se cambia la palabra "preocupaciones" por la de "intereses". En la nueva fracción XXX se quita el plural de los verbos "hablen" y "tengan" para quedar "comprendan" y "tenga" porque el sujeto es la víctima. En la nueva fracción XXXII se modifica la redacción para precisar el derecho de la víctima a participar en espacios colectivos en los que se les proporcionará apoyo tanto individual como colectivo que le permitirá relacionarse con otras víctimas.

Al artículo 8 se la agrega la palabra "provisional" a la ayuda que se le otorgará a la víctima, y se corrige la redacción; con el objeto de que no haya interpretación del momento en que se inicia la ayuda, se cambia la frase "inmediatamente después" por la frase "a partir del momento", todo ello ligado a la comisión del delito o a la violación de derechos humanos. Asimismo, se realiza una adición para garantizar que las medidas de ayuda provisional se brinden durante el tiempo que sea necesario para que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

En el tercer párrafo del artículo 9, se cambia la frase "con miras" por la frase "con el objeto de". En el artículo 10 se precisa la redacción con la frase "ante las" para referirse a las autoridades.

En el artículo 12, fracción II, se corrige la redacción de la primera frase y se agrega "en forma expedita y justa" para referirse a la compensación. En la fracción III se le quita la mayúscula a la palabra "coadyuvar". En la fracción IV, se agrega "que determine esta Ley" y se cambia la conjugación del verbo incluir, de "incluye" a "incluirá". Se elimina la fracción VI, por lo que la anterior fracción VII se vuelve la VI con el agregado de la frase "la fase de" para precisar que se refiere a una fase de la investigación y se recorre la numeración de las subsiguientes fracciones. En la nueva fracción VII se quita la

coma después de la palabra "favor" y se sustituye la conjunción "y" por la disyuntiva "o". Se elimina la anterior fracción IX, la antigua fracción X se vuelve la nueva fracción VIII a la que se le elimina una coma después de la palabra "solicitan". En la nueva fracción IX se elimina la coma después de la palabra "inmediato"; en la nueva fracción IX, a la palabra solicitar se le quita la mayúscula.

En el mismo artículo se elimina la fracción XIII de la Ley vigente y se recorre la numeración de las fracciones nuevamente. En la nueva fracción XI (antes XIV) se sustituye la palabra "discutir" por la palabra "resolver"; y a la nueva fracción XI (antes XV) se le agrega al final la conjunción "y" para unirla con la última fracción XIII (antes XVI) a la que se le corrige la redacción con la sustitución de la frase "colaboren con" en lugar de "asesoren" y la palabra "emitan" en lugar de la frase "lleven a cabo" recomendaciones.

Se elimina el artículo 13, por lo que el anterior artículo 14 toma su numeración y a partir de aquí se va a recorrer la numeración. Al nuevo artículo 13 (antes 14) se le modifica la redacción en su primer párrafo para especificar que deberá presentarse, el imputado, ante la autoridad jurisdiccional competente los días que se le hubieran señalado para tal efecto. También se precisa en el segundo párrafo lo referente a remitir los bienes a la autoridad fiscal correspondiente.

El antiguo artículo 15 se elimina. El artículo 16 de la Ley vigente desde el 8 de febrero de 2013, se vuelve el último párrafo del artículo 133. El artículo 17 de la Ley vigente se convierte en el nuevo artículo 14 que se reforma para quitar las mayúsculas en la frase "tratados internacionales" y modificar la frase "si no fuese su deseo apersonarse" por "si no se apersonaran", con lo que se va directo a la acción y se le quita la subjetividad de desegrlo.

En el nuevo artículo 15 (antes 18) se corrige la frase "el defensor de las víctimas" por la definición de toda la Ley, es decir, "asesor jurídico".

El nuevo 16 no sufre cambios, sólo la numeración. El nuevo artículo 17 (antes 20) en su primer párrafo cambia la palabra "garantía" por "medidas". En el segundo párrafo, se agrega la figura de Ministerio Público y en lo que se refiere a las procuradurías se especifica que son las de las entidades federativas, asimismo, se corrige la redacción para mayor precisión.

El artículo 21 de la Ley vigente que tenía cuatro fracciones, se trasladó integramente a ser las primeras cuatro fracciones del artículo 7, por lo que se

recorre la numeración y el anterior artículo 22 pasa a ser el nuevo 18 que, al igual que el nuevo 20, no tiene ninguna modificación, excepto el cambio de numeración.

En el primer párrafo del artículo 19 se propone para efectos de redacción, adicionar la frase "los hechos" y colocar la referencia a las personas fallecidas al final; y para fortalecer lo referente a personas secuestradas o desaparecidas se propone adicionar un párrafo acerca del derecho a la víctima desaparecida o secuestrada a ser buscada y, en su caso, rescatada oportunamente.

Para fortalecer los derechos de personas secuestradas o desaparecidas, se propone adicionar una segunda oración al párrafo primero del nuevo artículo 21 (antes 25) para señalar el derecho de una víctima de desaparición a ser protegida por las autoridades competentes.

La segunda sentencia del primer párrafo del artículo 25 de la ley vigente, se vuelve el segundo párrafo del ahora artículo 21 y se cambia la palabra "mecanismos" por la de "protocolos" que se ajusta a la denominación del derecho internacional en lo referente a los mecanismos y herramientas científicas que deben ser instrumentadas para la búsqueda de personas desaparecidas; en el segundo párrafo del mismo artículo, se elimina la frase "Parte de" con la que inicia dicho párrafo, para ir directo a la palabra "Esta" referida a la obligación de incluir en los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, un conjunto de acciones para hacerla efectiva. E

n el cuarto párrafo del artículo, se quitan las mayúsculas de códigos de procedimientos penales. Asimismo, se incluye un último párrafo en el que se dispone que con independencia de los derechos previstos en la Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición forzada se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

El nuevo artículo 22 (antes 26) sólo cambia de número. Al nuevo artículo 23 (antes 27) se le elimina una coma después de la palabra "proporcionar" y se le adiciona la frase "los resultados que arrojen" sus investigaciones.

Al segundo párrafo del nuevo artículo 24 (antes 28) se le quita el punto y coma entre las palabras "falsificación" y "así". Al inicio del nuevo artículo 25 (antes 29) se le adiciona la frase "sus datos personales se encuentran" y al final se agrega una precisión que permita que los familiares cercanos, de acuerdo al código civil, puedan ejercer este derecho.

En el nuevo artículo 26 (antes 30) se agrega la palabra "delito" y en las fracciones I y III del nuevo artículo 27 (antes 31) se cambia la frase "hecho punible" por la palabra "delito". En cada artículo de la Ley vigente que se encontraba la frase "hecho punible", ésta se sustituyó por "delito".

Título Tercero

Los nuevos artículos 28 y 29 (antiguos artículos 32 y 33) no sufren ninguna modificación, excepto el cambio de número. En las fracciones VII y VIII del nuevo artículo 30 (antes 34) se cambia "hecho punible" por "delito". En dicho artículo se adiciona un último párrafo en el que se establecen las hipótesis en las cuales la autoridad que corresponda reembolsará los gastos relacionados con los servicios médicos que la víctima haya realizado; se establece que este reembolso se cubrirá conforme a las normas reglamentarias aplicables.

En el nuevo artículo 31 (antes 35) se incluye a la Federación en el apoyo para gastos funerarios y se especifica que este apoyo es para las víctimas indirectas cuando la muerte de la víctima directa haya sido por homicidio.

En el nuevo artículo 32 (antes 36) se baja a minúscula las palabras "psicosocial, de educación y asistencia social", "instituciones de asistencia pública" y se le pone la palabra "autoridades" en lugar de "entidades". En el 33 (antes 37) se pone en minúscula la frase "salud pública".

En el nuevo artículo 34 (antes 38), en la fracción lese adiciona el Distrito Federal, en la fracción II se pone en minúscula "salud pública" y se quita la coma después de la palabra "médicas".

El nuevo artículo 35 (antes 37) sólo cambia en su numeración. En el nuevo artículo 36 (antes 38) se baja a minúsculas la frase "salud pública" y en el nuevo artículo 37 (antes 39) se cambia también la palabra "costos" por "gastos", se señala que serán las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno las que llevarán a cabo el reembolso de los gastos de conformidad con lo que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Los artículos 42 y 43 de la Ley publicada el 9 de enero de 2013 se derogan por estar repetidos, con lo cual se corre nuevamente la numeración del articulado. Al nuevo artículo 38 (antes 44) se le adiciona la responsabilidad de las entidades federativas, y se baja a minúsculas la referencia a lo federal, estatal y municipal, adicionando en esta parte la referencia al Distrito Federal. Así también se la adiciona la palabra "delito".

En el nuevo artículo 39 (antes 45) se señala que serán las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno las que paguen los gastos en materia de transporte.

En el nuevo artículo 40 (antes 46), se modifica la referencia a las autoridades federales y estatales y se coloca una coma después de la palabra "capacidades". También en el segundo párrafo, se cambia la conjugación verbal del presente "deben" por el futuro "deberán". En el último párrafo de este artículo, se agrega la mención al Distrito Federal y la palabra "negligencia" como conducta de un servidor público a ser también sancionada.

El nuevo artículo 41 (antes 47) no sufre modificaciones. Al nuevo artículo 42 (antes 48) se le modifican las referencias a lo federal y estatal y al final del artículo se agrega que la asesoría jurídica es federal con sus correlativos en las entidades federativas. El nuevo artículo 43 (antes 49) no sufre modificaciones, sólo cambia de número.

Título Cuarto

En el nuevo artículo 44 (antes 50) se quita una coma después de la palabra "Séptimo". En el nuevo artículo 45 (antes 51) se corrige la referencia hecha a "las secretarias" y se modifica el orden federal y de las entidades federativas; mientras que en el nuevo artículo 46 (antes 52) se pone en minúscula "federales" y "municipios".

En el nuevo artículo 47 (antes 53) se corrige la redacción. En el nuevo artículo 48 (antes 54) no hay cambios, excepto la renumeración. En el nuevo artículo 49 (antes 55) se adiciona la frase "otorgarán apoyos especiales". En el nuevo artículo 50 (antes 56) no hay cambios.

En el nuevo artículo 51 (antes 57) se dispone que la víctima o sus familiares tendrán derecho a recibir becas completas de estudio en instituciones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

públicas, por lo menos hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

En el nuevo artículo 52 (antes 58) se ponen minúsculas y se eliminan comas; en el nuevo artículo 53 (antes 59) no hay cambios; y en el nuevo artículo 54 (antes 60) se ponen minúsculas y se eliminan comas.

En el nuevo artículo 55 y 56 (antes 61 y 62, respectivamente) se pone minúscula a las palabras "política", "desarrollo social" y "tratados internacionales"; en el nuevo artículo 57 (antes 63) se adiciona a la Federación, y al gobierno del Distrito Federal; el nuevo artículo 58 (antes 64) cambia la palabra "Estado" por "Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno". Los nuevos artículos 59 y 60 (antes 65 y 66) no se modifican, excepto en que se renumeran.

Título Quinto

Al nuevo artículo 61 (antes 67) se le elimina una coma entre las palabras "propiedades" y "si"; se adiciona un párrafo que era parte del artículo 30 de la Ley vigente para completar la definición de la medida de restitución cuando se trata de la devolución de bienes, y en el último párrafo se simplifica la redacción para que sea claro que cuando una autoridad judicial competente revoque una sentencia, se eliminarán los registros de los antecedentes penales.

En el nuevo artículo 62 (antes 68) se cambia la palabra "cualificar" por "facilitar" y en las fracciones IV y V se cambia la palabra "reintegro" por "reintegración". El nuevo artículo 63 (antes 69) no sufre ninguna modificación, excepto su renumeración.

En el Capítulo III del Título Quinto, el nuevo artículo 64 (antes 70) y el anterior artículo 71, se desglosan de la siguiente manera:

LEY VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo 70. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán,	Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

entre otros y como mínimo:	
I El daño físico o mental;	I La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;	II La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las afficciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III Los daños materiales, incluidos los daños permanentes y la pérdida de ingresos; así como el lucro cesante;	III El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV Los perjuicios morales y los daños causados a la dignidad de la víctima, y	IV La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.	V Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
	VI El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
	VII El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
	VIII Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del

	enjuiciamiento o donde recibe la atención.
	Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.
Artículo 71. La Comisión Ejecutiva, mediante la determinación del monto señalado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia firme, por dictamen del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido y por lo tanto haga imposible el ejercicio de la acción penal, o cuando exista una determinación de violación a los derechos humanos emitida por autoridad competente, o bien cuando algún organismo público de los derechos humanos, sea nacional, local o conforme a tratados internacionales, haya determinado que existe la obligación de reparar, procederá, mediante acuerdo del pleno de la Comisión Ejecutiva, a cubrir de manera subsidiaria el monto de la compensación por estos conceptos en los términos de la presente Ley y su Reglamento. El monto de la subsidiaridad a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal. La Comisión Ejecutiva tendrá un plazo de noventa días para emitir una determinación.	Artículo 65 Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine:
	a) Un órgano jurisdiccional nacional;
	b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los tratados internacionales ratificados por México;
	c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
	d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los tratados internacionales ratificados por México; o cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el

	organismo en cuestión.
	Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.
,	Artículo 67. El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley, su Reglamento o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:
	a) la determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
	b) la resolución firme emitida por la autoridad judicial;
	La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.
	El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.
	Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o quedado

	física o mentalmente incapacitada como consecuencia del delito.
	Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:
	I Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
	II La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, o
No hay correlativo.	III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, ya sea de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.
	Artículo 70. Las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno cubrirán los gastos relacionados con la compensación subsidiaria en términos de esta Ley o de conformidad con las legislaciones aplicables.
	Artículo 71. La Federación o las entidades federativas, según corresponda, tendrán derecho a exigir que el sentenciado restituya los recursos erogados por la compensación subsidiaria del delito que cometió.
	Artículo 72 La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

En las medidas de satisfacción establecidas en el Capítulo IV, el nuevo artículo 73 (antes 72) no sufre modificaciones, sólo el cambio de número. En el nuevo artículo 74 (antes 73) se modifica primer párrafo para precisar la redacción y en la fracción III se pone en mayúsculas "Poder Judicial". En el artículo 75 (antes 74) se modifican varias fracciones para quedar como sigue:

- 1.- Supervisión de la autoridad;
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III.- Caución de no ofender;
- IV.- La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V.- La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del hecho victimizante.

En el segundo párrafo del artículo 76 (antes 75) se agrega la palabra "sea" para precisar la redacción.

Se elimina el artículo 76 de la ley vigente por tener elementos que pueden ser violatorios del artículo 18 constitucional, con ello se vuelve a renumerar el articulado a partir de esta eliminación.

En el artículo 77 que coincide con el anterior 77, se pone minúscula en la palabra "juez" y se eliminan comas.

El artículo 78, también coincidente con el artículo 78 de la Ley publicada el 9 de enero de 2013, se reforma en el siguiente sentido:

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

Titulo Sexto

El primer párrafo del artículo 79, que coincide con el 79 de la Ley vigente a partir del 8 de febrero de 2013, se reforma para integrar en un solo artículo elementos que definen la estructura del sistema y que estaban dispersos en otros artículos.

En el segundo párrafo del mismo artículo se cambia "locales" por "estatales" y se adiciona al Gobierno del Distrito Federal. Se reforman en su totalidad el tercer y cuarto párrafo de la Ley publicada el 9 de enero de 2013 en el siguiente sentido:

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisiones de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el artículo 80 de la iniciativa coincidente con el artículo 80 de la Ley vigente, se hacen cambios a la redacción, quitando mayúsculas, y se completan las autoridades para coordinarse con el objetivo de establecer todos los mecanismos para el cumplimiento de la Ley en lo referente a los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Se adiciona un artículo nuevo cuyo número será el 81, con un total de XVII fracciones, con el objeto de establecer todas las atribuciones con las que cuenta el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y que no estaban especificadas en la Ley que se reforma.

El artículo 82 (antes 81) en el que se señala a los integrantes del sistema, se simplifica en cuanto a las instituciones que lo componen:

I.- Poder Ejecutivo:

- a. Presidente de la República, quien lo presidirá,
- b. El Presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y
- c. El Secretario de Gobernación.
- II. Poder Legislativo:
- a. El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;
- b. El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, y
- c. Un integrante del poder legislativo de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- III. Poder Judicial:
- El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.
- IV. Organismos Públicos:
- a. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- b. Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de los estados y del Distrito Federal.
- V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales.

Se adiciona otro nuevo artículo, el 83, para establecer el mecanismo de funcionamiento del sistema:

Artículo 83. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones,

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente.

Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

El Capítulo III del Título Sexto cambia de denominación para llamarse: "De la estructura operativa del Sistema Nacional de Atención a Víctimas".

El artículo nuevo artículo 84 (antes 82 y 83) integra en el primer párrafo todas las características de la Comisión Ejecutiva como órgano operativo del Sistema, algunas de las cuales estaban en el artículo 83 de la Ley que se está reformando, es decir, los artículos 82 y 83 de la ley publicada el 9 de enero de 2013, quedan compactados en el 84.

Asimismo, en relación con la Comisión Ejecutiva, se dispone que será mediante Reglamento expedido por el Ejecutivo Federal el medio por el cual se regularán las atribuciones y funciones de dicho órgano.

En el párrafo segundo se adiciona lo relativo a la ejecución de funciones, acciones, planes y programas. En el párrafo tercero se corrige el concepto de que el Fondo Federal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Federal y el Registro Nacional de Víctimas dependen, no la idea de derivan, de la Comisión Ejecutiva. En el cuarto párrafo del artículo se señala que el Gobierno Federal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas equivalentes, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley. Finalmente, en el quinto párrafo se prevé que tanto las entidades federativas como el Distrito Federal contarán con una asesoría jurídica y un registro de víctimas.

Se elimina la denominación del Capítulo IV que era "Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas", para integrar los siguientes artículos como parte del Capítulo III que se refiere a la operatividad tanto del Sistema como de su órgano, valga la redundancia, operativo.

En el primer párrafo del artículo 85 (antes 84) se decidió modificar la composición de la Comisión Ejecutiva, por ello se determinó que estuviera integrada por siete comisionados; asimismo se le agrega la palabra "pública" a la convocatoria que habrá de emitirse para la integración de la Comisión Ejecutiva; en el párrafo segundo y en la fracción II, se cambia la palabra "grupos" por "colectivos" de víctimas; las fracciones I y II se armonizan con el primer párrafo que dispone la integración de la Comisión Ejecutiva, por tanto, cuatro comisionados serán especialistas en alguna disciplina o materia relacionada con la Ley y tres comisionados representarán a los colectivos de víctimas; en la fracción I se agrega la frase "con experiencia en la materia de esta Ley"; se corrige la redacción y se establece que tanto el Ejecutivo como el Senado deberán garantizar una representación plural en la Comisión Ejecutiva.

En el artículo 86 (antes 85), se elimina la fracción II referida a la edad por considerarse discriminatoria, con el ánimo de no partidizar a la Comisión Ejecutiva en la fracción IV se prevé que quienes aspiren a ser comisionados no deberán haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los dos años previos a su designación, se reordenan las fracciones y en el último párrafo, se elimina la posibilidad de reelección y se

agrega que durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Se adiciona un nuevo artículo 87 para establecer que: La Comisión Ejecutiva será presidida por un Comisionado quien durará en funciones dos años, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.

En el artículo 88 (antes 86) se adicionan varias fracciones al principio que al incorporarse con las anteriores, dan un total de 36 fracciones que definen las funciones y facultades de la Comisión Ejecutiva.

El nuevo artículo 89 (antes 87) se reforma para dotar a la Comisión Ejecutiva de la facultad de: celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Se eliminan los artículos 88 y 89 de la Leý que se reforma porque su contenido ha quedado incorporado en las fracciones que se adicionaron al nuevo artículo 88 (antes 86).

En la fracción IX del nuevo artículo 88, se propone que la facultad que se otorgue a la Comisión Ejecutiva en relación con el cumplimiento de las sentencias de obligaciones derivadas de sentencias internacionales sea para asegurar que las víctimas participen en las acciones que permitan garantizar que se cumplan con estas obligaciones.

Se propone incluir la referencia de que las víctimas también deben participar en el cumplimiento de resoluciones de organismos internacionales de ddhh no jurisdiccionales.

En el artículo 90 que coincide con el artículo 90 de la Ley que se reforma, se sube al primer párrafo la primera parte del segundo párrafo que alude a que cuando haya violaciones de derechos humanos o comisión de delitos, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecutivos y legislativos de las entidades federativas, el Congreso de la Unión, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

De tal suerte que en el segundo párrafo sólo queda la segunda oración del artículo 90 de la Ley que se reforma.

En el artículo 91, coincidente con la numeración del artículo 91 de la Ley vigente desde el 8 de febrero de 2013, se adicionan algunas palabras para ampliar a los sectores que se protegen con esta Ley General de Víctimas. Y en el artículo 92, coincidente también con su equivalente en la Ley que se reforma, se precisa la redacción.

El artículo 93 de la Ley publicada, se elimina para no interferir con facultades conferidas a otras instituciones. El número 93 se asigna al contenido del artículo 94 de la Ley General de Víctimas vigente y sólo se especifica que las atribuciones de los comités que podrá formar la Comisión Ejecutiva, se determinarán por el Reglamento de la Ley.

El artículo 95 de la Ley que se reforma se convierte en el segundo párrafo del artículo 93 y se le adiciona a las niñas y niños como grupo de víctimas a ser eventualmente atendidos por un comité especializado.

En el nuevo artículo 94 (antes 96) se precisa la denominación de las "comisiones ejecutivas de atención y víctimas".

Al artículo 95 (antes 97) se le adiciona una fracción I, se corren los números de las subsiguientes fracciones, con una adición en la fracción ahora V de que el Comisionado Presidente también coordinará las funciones del registro federal, además de las del Registro Nacional; y se adicionan las fracciones XI y XII que le otorgan dos funciones nuevas al presidente de la Comisión Ejecutiva.

El anterior Capítulo V referido al Registro Nacional de Víctimas, se convierte en el nuevo Capítulo IV pues los artículos del anterior quedaron integrados como parte del Capítulo III.

En el artículo 96 (antes 98) se adiciona una coma después de la palabra "asistencia", se precisa que es el Pleno de la Comisión Ejecutiva el que designa al titular del Registro, se adiciona un párrafo cuarto que establece que:

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los

datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.

Además, en el párrafo quinto se precisan las funciones de la Federación, los estados y el Distrito Federal en relación con el Registro y que el registro federal, que se integra al Registro, estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Finalmente, en el último párrafo se señala que los integrantes del Sistema tendrán la obligación de compartir con el Registro Nacional de Víctimas la información en materia de víctimas que se encuentre en sus bases de datos.

En el artículo 97 (antes 99) se establece que las solicitudes de ingreso al Registro deberán hacerse ante la Comisión Ejecutiva o sus equivalentes en las entidades federativas, y se manda la referencia al nuevo artículo 99 (antes 101) pues ahí se señalan las autoridades y particulares que actúan como responsables de ingresar al Registro a las víctimas; asimismo se agrega al Distrito Federal como autoridad competente y a instituciones generadoras de información con la obligación de aportar dicha información al Registro.

En el párrafo primero del artículo 98 (antes 100) se agrega una segunda idea que señala: Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal. También se pone en minúsculas la frase "incorporación de datos" y la palabra "diplomática". Esta corrección sobre la incorporación de datos, se repite cada vez que aparece con mayúsculas. Finalmente se adiciona un último párrafo que es del tenor siguiente:

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva o las correspondientes a las entidades federativas, conforme lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Una modificación importante a lo largo de este capítulo es la simplificación del mecanismo para el registro.

En el artículo 99 (antes 101) además de definir con precisión las autoridades responsables del Registro para que se clarifiquen todas las referencias que en distintos artículos se hacen a su contenido, se simplifica el procedimiento para

la inscripción de la víctima al Registro. La fracción IV de este artículo, se integra con la fracción III, y con ello se recorre la numeración de las fracciones. En el último párrafo se usa el término "inscripción" en sustitución de "incorporación", se refiere al Registro Nacional y se establecen como hábiles los diez días para que la entidad que hubiera tramitado inicialmente una inscripción complete la información.

En el artículo 100 (antes 102) se precisan términos para la claridad del texto. La fracción IX se convierte en el último párrafo del artículo porque señala una determinación de carácter general que aplica a todas las fracciones.

En el artículo 101 (antes 103) igualmente se precisan términos y también se establecen como hábiles los diez días para que la Comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas reciban información que hayan solicitado.

En el artículo 103 (antes 105) se corrige la referencia que se hace a otro artículo de la Ley, que a partir de la renumeración ahora es el artículo 101 y se precisan algunos términos vinculados a las comisiones ejecutivas en las entidades federativas.

Los artículos 104 y 105 (antes 106 y 107, respectivamente) no tienen modificaciones sustanciales.

El Capítulo referido al Ingreso de la Víctima al Sistema era originalmente el VI, sin embargo, al integrarse los Capítulos III y IV en uno solo; el VI es ahora el Capítulo V.

El artículo 106 (antes 108) sólo precisa que el ingreso de la víctima es al Registro y no al Sistema.

En el artículo 107 (antes 109) se definen con más precisión las otras autoridades a las que puede acudir la víctima si no estuviesen disponibles las que se señalan en el artículo 99. Se elimina el artículo 110 de la Ley que se reforma porque está repetido su contenido en el artículo 107.

En el artículo 108 (antes 111), se precisa que no son "centros de privación de la libertad" sino "centros de readaptación social". Y en el 109 (antes 112), se modifica nuevamente la referencia al anterior artículo 101 que en la reforma a la Ley se ha convertido en el 99.

El artículo 110 (antes 113) que se refiere al reconocimiento de la calidad de víctima, se reforma integralmente para establecer con precisión este importante precepto:

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I.- El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II.- El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III.- El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV.- Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V.- La Comisión Ejecutiva, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

El artículo 111 (antes 114) no cambia su contenido sustancial, sólo se le asigna un nuevo número. En el artículo 112 (antes 115) se elimina la frase "Las autoridades competentes adscritas al" con el objetivo de ser precisos y señalar que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas garantizará los diversos servicios que se enuncian a los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos en México. Por último, en este Título Séptimo, el artículo 116 de la Ley que se está reformando se elimina porque se repite casi en sus términos otro artículo del Título Quinto referido a la compensación subsidiaria.

En el artículo 113 (antes 117) cambia la palabra "tres niveles" por "distintos órdenes".

En el Capítulo I se modifica la frase "Del Gobierno Federal" sustituyéndola por "De la Federación".

En el artículo 114 (antes 118) se agrega la frase "en el ámbito de su competencia" para garantizar el cabal cumplimiento de la Ley y los instrumentos internacionales.

Se elimina la referencia del Capítulo II "De la Coordinación Interinstitucional", conservando el articulado.

El artículo 115 (antes (119) no sufre ninguna modificación sustancial su contenido, solamente el cambio de numeración.

El artículo 116 compacta 6 capítulos referidos a desarrollo social, desarrollo integral de la familia, seguridad pública, educación pública, relaciones exteriores y salud, así como sus 6 artículos correspondientes, a saber, 120, 121, 122, 123, 124, 125. El texto de la iniciativa es el siguiente:

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

- I.- Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos;
- II.- Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que

éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;

- III.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;
- IV.- Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;
- V.- Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
- VI.- Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- VII.- Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;
- VIII.- Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas;
- IX.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma, y
- X.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e

indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas o privadas, en caso de no contarse con el servicio público, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

En materia de relaciones exteriores, promover, propiciar y asegurar en el exterior la coordinación de acciones en materia de cooperación internacional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que garanticen la protección de los derechos de las víctimas, así como intervenir en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones internacionales que se vinculen con la protección de los derechos humanos de las víctimas en los que el país sea parte.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

En el artículo 117 (antes 126) se corrige la redacción de la primera frase del artículo, cambiando la referencia de la Administración Pública Federal por la de Gobierno Federal, estados y Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 118 (antes 127) se elimina la fracción VIII referida a proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa, y se corrige la numeración; en la fracción XII (antes XIII) se adiciona que será "ante el Sistema" la obligación de rendir el informe anual.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

No sufre ninguna modificación el contenido del artículo 119 (antes (128) solamente el cambio de numeración.

El artículo 120 (antes 129) se elimina la primera frase del anterior artículo que refería "Corresponde a los servidores públicos" y se adiciona la nueva frase del artículo "desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima".

El contenido del artículo 121 (antes 130) no sufre ninguna modificación, solamente cambia su numeración.

El artículo 122 (antes 131) no sufre ninguna modificación, solamente el cambio de numeración.

Se adiciona el artículo 123 (antes 132) en la fracción Il la frase "en esta Ley" y se adiciona una fracción XI que dispone "Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral".

En el Capítulo VII se modifica el título "De los Ministros, Magistrados y Jueces" sustituyéndolo por "Integrantes del Poder Judicial".

En el artículo 124 (antes 133) cambia la frase "ministros, magistrados y jueces" por "integrantes del Poder Judicial"; se elimina el contenido anterior de la fracción XI, para establecer: "Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

El artículo 125 (antes 134) se modifica, en el primer párrafo se elimina la palabra "Federal" cuando se alude al Asesor Jurídico, con el ánimo de que las funciones que se señalan en el numeral aludido sean llevadas a cabo indistintamente por los asesores jurídicos federal o el de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia; lo mismo sucede en la fracción VII del referido numeral.

El contenido del artículo 126 (antes 135) no sufre ninguna modificación sustancial, solamente cambia su numeración.

En el artículo 127 (antes 136) no hay ninguna modificación, exceptuando el cambio de numeración.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El artículo 128 (antes 137) no sufre ninguna modificación, solamente el cambio de numeración.

En el artículo 129 (antes 138) no hay ninguna modificación, con excepción del cambio de numeración.

Se elimina del Título Octavo, Capítulo I la referencia que se hacía a la frase entre paréntesis del "fondo".

En el artículo 130 (antes 139) se modifica el segundo párrafo, para establecer que: "La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos del Título Octavo de esta Ley. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten."

Se adiciona el artículo 131 para establecer que: "Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación."

En el nuevo artículo 132 (antes 140), se modifican y precisan las fracciones con la finalidad exponer con mayor claridad cómo se conformará el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del daño y quedaría como sigue:

TEY PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2018	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 140. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se conformará con:	Artículo 132. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se conformará con:
I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá proveer los fondos necesarios a fin de que se cuente con los recursos necesarios para las víctimas;	I Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso.

74	
	El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación.
II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;	II El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;
III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;	III Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley;	IV El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones a derechos humanos;	V Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
VI. El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos organizados al margen de la ley;	VI Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

VII. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley, y	VII Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y
VIII. El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;	VIII Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.
IX. Donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares o sociedades, siempre que se hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley;	
X. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, repetición obligatoria, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos.	
	La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

En el artículo 133 (antes 141) se modifica la palabra "pudieren" por el término "a que puedan", para referirse a los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones del fondo y sus correlativos de las entidades federativas.

Se adiciona un nuevo artículo 134 para establecer que: La Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas deberán emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo a nivel federal y de las entidades federativas, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

El nuevo artículo 135 (antes 143) sólo cambia de número.

El artículo 144 de la Ley publicada en enero de 2013 se elimina para suprimir que cuando las medidas de los títulos tercero, cuarto y quinto, no puedan ser cubiertas por los organismos responsables o la Institución o sus funcionarios se nieguen a otorgarlos, se destinará una partida especial del fondo a estos efectos. Y que la negativa injustificada de las medidas a las que se hace referencia, importará una violación a los deberes contemplados en esta Ley y las consecuentes sanciones.

El artículo 136 (antes 145) se modifica para precisar que el respectivo fondo federal o local será administrado por la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas que correspondan y no por el Titular designado por el Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva.

El nuevo artículo 137 (antes 146) sólo cambia de número.

En el artículo 138 (antes 147) se elimina la precisión de que el titular del Fondo tendrá las atribuciones y deberes que el reglamento de la Ley le confiera,

para sólo establecer que "deberá" cumplir con las obligaciones de las IV fracciones que ya estaban previamente determinadas.

En el artículo 139 (antes 149) se reforma para establecer que los recursos del Fondo se aplicarán para apoyar a la víctima a través de medidas de ayuda, asistencia y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, de compensación, en los términos de la Ley y el reglamento respectivo, en lugar de referir que aplicarán apoyos de carácter económico de Ayuda, Asistencia o Reparación Integral.

En el segundo párrafo se reforma para establecer que la Comisión Ejecutiva y no el titular del Fondo, determinarán el apoyo y se adiciona que también determinará la asistencia, ambos del Fondo e incluida la compensación; se elimina lo referente las indemnizaciones.

Se elimina el artículo 150 en el que se establece que el titular del Fondo, con el apoyo del consultor financiero, deberá rendir cuentas mensualmente ante la Comisión Ejecutiva, y cuando ésta se lo requiera.

Se adiciona un artículo 140 con el contenido del segundo párrafo del antes artículo 150, en el que se establece que el Fondo a cargo del Gobierno Federal será fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación, y se adiciona la precisión de que los fondos de las entidades federativas, serán fiscalizados por el órgano de fiscalización local equivalente.

Se adiciona un nuevo artículo 141 para establecer que:

La Federación se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

Para tal efecto, la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá aportar al Ministerio Público los elementos de prueba que permitan a la Federación o a las entidades federativas subrogarse ejercer sus derechos, hasta por el monto de los recursos erogados en su favor con cargo al Fondo.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la

subrogación a favor de la Federación o de las entidades federativas en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Se adiciona un nuevo artículo 142 para establecer que:

La Federación y las entidades federativas ejercerán el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a sus respectivas legislaciones, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones federales o locales que resulten aplicables.

El nuevo artículo 143 (antes 151) hace ahora referencia al Reglamento de la Ley; asimismo se modifica su numeración.

En el artículo 144 (antes 152) se establece que la solicitud para acceder a los recursos del Fondo deberá presentarse ante la Comisión Ejecutiva. En el segundo párrafo se modifica la oración "deberá acercar la misma" por "remitirá", se precisa el término comisiones de víctimas, y se adiciona que los días serán hábiles.

En el artículo 145 (antes 153) se modifica la palabra "equipo interdisciplinario de casos" por "comité interdisciplinario evaluador" y "Titular de Fondo" por "comisionado presidente del Pleno".

En el artículo 146 (antes 154) se modifica "Titular del Fondo" por "comité interdisciplinario evaluador" y en la fracción II se reforma el término "especificación" por "descripción". En el artículo 147 (antes 155) se adiciona la palabra "apoyo".

Al artículo 148 (antes 156) se adiciona "que se integre a la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior", en el tercer párrafo se suprime "en el caso de solicitud de asistencia" y se adiciona "deberá integrar al expediente completo" y que deberá resolver con "base en su dictamen".

En el artículo 149 (antes 157) se adiciona "en materia de reparación".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El nuevo artículo 150 (antes 158) se propone cambiar el concepto de que se atenderán en el orden que se reciban por un conjunto de definiciones que precisan con mayor claridad el concepto de necesidad.

En el artículo 151 (antes 159) se modifica "reparación integral" por "compensación". Se eliminan los artículos 160 y 161 que establecen la reparación integral del daño.

En el artículo 152 (antes 162) se actualiza la referencia que se hace ahora a los diversos 145, 146 y 169.

Los nuevos artículos 153 (antes 163), 154 (antes 164), 156 (antes 166) y el 157 (antes 167), sólo cambian de número.

En el artículo 155 (antes 165) se precisa que las medidas de ayuda y asistencia deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Título noveno

Los nuevos artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163 (antiguos artículos 168, 169, 170, 171, 172 y 173) no sufren ninguna modificación sustancial.

En el artículo 164 (antes 174) se dispone que el Gobierno Federal, las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal deberán crear los programas y planes específicos, en caso de no cuenten con ellos, para cumplir con la obligación de brindar a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

Titulo Décimo

En el Título Décimo se modifica el nombre para que sea de la "Asesoría Jurídica Federal y de las Entidades Federativas de Atención a Víctimas".

El nuevo artículo 165 (antes 175) adiciona lo relativo a que las entidades federativas deberán crear en el ámbito de su competencia su propia Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, las cuales serán órganos dependientes de la unidad análoga a la Comisión Ejecutiva y gozarán de independencia técnica y operativa

El artículo 166 (antes 176) ahora establece:

La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la detensa de los derechos de las víctimas.

Contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

El artículo 167 (antes 177) adiciona en la fracción II "laboral, familiar, administrativa" y de derechos humanos.

En el mismo artículo, fracción IV, se corrige la redacción para suprimir "y" en el tercer renglón, adicionando "Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario. Se adiciona un último párrafo para señalar que la Asesoría Jurídica de las entidades federativas tendrán las mismas funciones en el ámbito de su competencia.

El artículo 168 (antes 178) se cambia la palabra "Sistema" por la de "Registro" y se hace mención de la "Asesoría Jurídica" de manera genérica, para que se tenga por entendido que quedan comprendidas tanto la federal como la correspondiente a las de cada una de las entidades federativas.

El nuevo artículo 169 (antiguo artículo 179) no sufre ninguna modificación sustancial; se adecua la numeración.

Se adiciona un nuevo artículo 170 para establecer que: Las entidades federativas contarán con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, las cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia.

Los nuevos artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 (antiguos artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186) no sufren ninguna modificación sustancial; todos ellos se renumeran.

El nuevo artículo 178 (antiguo artículo 187) se reforma respecto a que el Director General de la Asesoría Jurídica Federal "será designado por el voto de la mayoría calificada de la Comisión Ejecutiva" para establecer que bastará el "voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva".

El nuevo artículo 179 (antiguo artículo 188) elimina la fracción Il referida a la edad por considerarse discriminatoria, se reordenan las fracciones y en el último párrafo se adiciona la palabra "Asesor Jurídico".

En el nuevo artículo 180 (antiguo artículo 189) en las fracciones II, III y VIII, se cambian a mayúsculas las palabras "Asesores Jurídicos".

En el mismo artículo fracción VI, se adiciona "y de manera preponderante con las Asesorías Jurídicas de Atención Víctimas de las entidades federativas".

De conformidad con las modificaciones aquí detalladas, la numeración de los artículos en confrontación con la Ley que se está reformando queda de la siguiente manera:

NUEVA NUMERACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS			
LEY PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2013	LEY CON LAS REFORMAS		
	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES		
1 ·	1		
2	2		
3	3		
4	4		
5	5		
6	6		
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS			
7	7		
8	8		
9	9		
10	. 10		
11	11		
12	12		
13	Se deroga		
14	13		
15	Se deroga por repetir preceptos		
16	Se vuelve el último párrafo del art. 133		
17	14		

NUEVA NUMERACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE	
VICT	TMAS LEY CON LAS REFORMAS
ENERO DE 2013	LL I CON LAS REI ORMAS
18	15
19	16
20	17
21	Se vuelve las primeras cuatro
	fracciones del art. 7
- 22	18
23	19
24	20
25	21
26	22
. 27	23
28	24
29	25
30	26
31	27
	ERCERO
	UDA INMEDIATA
32	28
33	29
34	30
35	31
36	32
37	33
38	34
39	35
40	36
41	37
42	Se derega por repetir preceptos
43	Se deroga por repetir preceptos
44	38
45	39
46	40
47	41
48	42
49	43
Τίτυιο ο	

	LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE
LEY PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2013	IMAS LEY CON LAS REFORMAS
	ENCIA Y ATENCIÓN
50	44
51	45
52	46
53	47
54	48
55	49
56	50
57	51
58	52
59	53
60	54
61	55
62	56
63	57
64	58
65	59
66	60
	QUINTO RACIÓN INTEGRAL
67	61
68	62
69	63
· 70	64
	65
	66
71	67
	68
	69
	70
	71
	72
72	73
73	74
74	75
75	76

NUEVA NUMERACIÓN A PARTIR DE LA REFÓRMA A LA LEY GENERAL DE		
VÍCTIMAS		
LEY PUBLICADA EL 9 DE	LEY CON LAS REFORMAS	
ENERO DE 2013		
76	Se deroga	
77	77	
78	78	
	TÍTULO SEXTO SISTEMA NACIONAL DE VÍCTIMAS	
79	79	
80	80	
	81	
81	82	
	83	
82	84	
83	(integra a los artículos 82 y 83)	
84	85	
85	86	
	87	
86	88	
87	89	
88	Se deroga	
89	Se deroga	
90	90	
91	91	
92	92	
93	Se deroga	
94	93	
95	Se vuelve el último párrafo del 93	
96	94	
97	95	
98	96	
99	97	
100	98	
101	99	
102	100	
103	101	
104	102	
105	103	
106	104	

LEY PUBLICADA EL 9 DE	ÍCTIMAS LEY CON LAS REFORMAS
ENERO DE 2013	LET CON LAS REFORMAS
107	105
108	106
109	107
110	Se deroga
111	108
112	109
113	110
114	111
115	112
116	Se deroga
	LO SÉPTIMO
	IÓN DE COMPETENCIAS
117	113
118	114
119	115
120	116
121	
122	(en el artículo 116 se compact
123	capítulos y 6 artículos)
124	
125	
126	117
127	118
128	119
129	120
130	121
131	122
132	123
133	124
134	125
135	126
136	127
137	128
138	129

LEY PUBLICADA EL 9 DE	CTIMAS
ENERO DE 2013	LEY CON LAS REFORMAS
139	130
	131
140	132
141	133
142	134
143	. 135
144	. Se deroga
145	136
146	137
147	
148	138
149	139
,	(se elimina el primer párrafo d
.150	artículo 1.50, el segundo párraf
	toma el numeral 140
	141
	142
151	143
152	144
153	145
154	146
155	147
156	148
157	149
158	150
159	151
160	Se derega
161	Se deroga
162	152
163	153
164	154
165	155
166	156
167	NOVENO 157

42

NUEVA NUMERACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS		
LEY PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2013	LEY CON LAS REFORMAS	
168	158	
169	159	
170	160	
171	161	
172	162	
173	163	
174	164	
FEDERATIVAS DE AT	EDERAL Y DE LAS ENTIDADES ENCIÓN A VÍCTIMAS	
175	165	
176	166	
177	167	
178	168	
179	169	
	170	
180	171	
181	172	
182	173	
183	174	
184	175	
185	176	
186	177	
187	178	
188	179	
189	180	
TRANSI	TORIOS	
PRIMERO	PRIMERO	
	SEGUNDO	

Finalmente, el artículo Segundo del Decreto prevé una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales. Con la finalidad de que los fondos de apoyo a las víctimas cumplan con su cometido, resulta fundamental establecer las fuentes que proveerán de recursos a tales mecanismos, razón

por la cual se propone que cada uno de los fondos de apoyo a las víctimas se constituirán con:

- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso. Los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de la legislación aplicable, deberán prever los fondos necesarios para tal fin;
- El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en términos de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación local respectiva;
- El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- Los rendimientos que generen los recursos que obren en el respectivo Fondo;
- Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y
- Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, resulta fundamental realizar la adecuación correspondiente en el Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de que el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere la Ley General de Víctimas participe de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN; ADICIONAN y DEROGAN diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tratados internacionales** celebrados y ratificados por el Estado mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

. . .

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus **poderes constitucionales**, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I.- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II.- a V.- ...

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la **Constitución y con los tratados internacionales** favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas **físicas** que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 5....

Dignidad.-...

• • •

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los **tratados internacionales** de los que el Estado mexicano **sea** Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no **deberán** criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y **deberán** brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, **en especial** los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

. . .

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo **razonable para** lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

...

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

. . .

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad:- ...

Igualdad y no discriminación.-....

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-...

...

Máxima protección.- **Toda** autoridad de los órdenes de gobierno **debe** velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se

asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la **víctima ni** tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

. . .

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su **condición ni** establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las **víctimas**, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral **con el apoyo y colaboración de** la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades **que deben aplicar la presente** Ley **tendrán** la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- ...

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, **garantías y recursos**, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de

evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve **a cabo** el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán **contar con** mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- ...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

II.- Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

III.- y IV.- ...

V.- Compensación; Reparación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VI.- ...

VII.- Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

VIII.- Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

IX.- Hecho victimizante: actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México forme parte;

X.- Ley: Ley General de Víctimas;

- XI.- Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;
- XII.- Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;
- **XIII.-** Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;
- XIV.- Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;
- XV.- Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;
- XVI.- Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas:
- **XVII.-** Víctima: Persona **física** que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- XVIII. Víctima potencial: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
- XIX.- Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter **enunciativo y** deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de

atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I.- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III.- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV.- A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V.- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, **por el** personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII.- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- **VIII.-** A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su

intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

- **IX.-** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X.- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- **XI.-** A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- **XII.- A** conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII.- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV.- A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV.- A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- **XVI.-** A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- **XVII.-** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII.- A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- **XIX.-** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales **públicos** para proteger y garantizar sus **derechos**;

- **XX.-** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- **XXI.-** A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente **Ley** tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- **XXII.- A** no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos:
- **XXIII.-** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- **XXIV.- A** acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- **XXV.-** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- **XXVI.-** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- **XXVII.- A** participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- **XXVIII.-** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- **XXIX.-** Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX.- A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;
- XXXI.- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su

lengua, en caso de que no **comprendan** el idioma español o **tenga** discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII.- A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII.- A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV.- Los demás señalados por la Constitución, los **tratados internacionales**, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 9. ...

. . .

Se entiende por **atención**, **la** acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, **con el objeto de** facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

...

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, **ante las** autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

. . .

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los tratados internacionales.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- I.- A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **tratados internacionales** y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
- II.- A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;
- Ill.- A **coadyuvar** con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
- IV.- A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;
- **V.** A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
- **VI.-** A comparecer **en la fase de** la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- VII.- A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los

testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

- **VIII.-** A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- **XIX.-** A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en **las** que intervengan;
- **X.-** A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XI.- A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- **XII.-** A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, **y**
- XIII.- En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente **remitirá dichos bienes** a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a

la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su **Asesor Jurídico** o la persona que consideren.

Artículo 16. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y **las medias** de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la

toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que **conduzcan** a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 21.- Artículo **21.-** El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. **Toda víctima de desaparición tiene derecho**

a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de **protocolos** de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los **códigos** de **procedimientos penales**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobiernó extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

- **Artículo 22.** Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:
- I.- El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
- II.- La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III.- El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;
- IV.- La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación;
- V.- La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos:

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar

las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 24. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o **falsificación**, **así** como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 25. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del **delito** o hecho **victimizante** que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

- **Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
- I.- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del **delito** o a la violación de sus derechos humanos;
- II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del **delito** o de la violación de derechos humanos;

IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I.- Hospitalización;

II.- Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III.- Medicamentos;

- IV.- Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V.- Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI.- Transporte y ambulancia;
- VII.- Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del **delito** o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del **delito** o la violación a los derechos humanos;
- IX.- Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, **y**
- X.- La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres **víctimas.**

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 31. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva definirá y garantizará la creación de un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, el cual deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que ella hace referencia. Este modelo deberá contemplar el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Artículo **33**. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de **salud pública**, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de

salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención **urgentes** para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

- **Artículo 34.** En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:
- I.- A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;
- II.- Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de **salud pública**, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas **médicas** en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;
- III.- Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la formula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;
- IV.- Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios

de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V.- Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI.- La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, posoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos

hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 39. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

CAPÍTULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se **deberán** implementar con base en los siguientes principios:

- I.- Principio de protección: considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II.- Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III.- Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- IV.- Principio de oportunidad y eficacia: las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial

vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

CAPÍTULO V MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

Artículo 43. La información y asesoría **deberán** brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, **las s**ecretarías, dependencias, organismos y entidades del **orden federal y de las entidades federativas** del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de

sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con **discapacidad**; adultos mayores y población indígena.

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 48. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 49. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias **otorgarán apoyos especiales** a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 50. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable.

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio **en instituciones públicas**, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 52. Los Gobiernos **federal**, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de **e**ducación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, **niñas y adolescentes** víctimas los respectivos paquetes escolares y **uniformes para** garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 53. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 54. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 57. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 58. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 59. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I.- La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II.- La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III.- La asistencia a la víctima durante el juicio;
- IV.- La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y **propiedades si** hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I.- Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II.- Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III.- Restablecimiento de la identidad;
- IV.- Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V.- Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI.- Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- VII.- Reintegración en el empleo, y

VIII.- Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos **en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán** los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II.- Servicios y asesoría jurídicos tendientes a **facilitar** el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III.- Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV.- Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar **su plena reintegración** a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V.- Programas de capacitación laboral orientados a lograr **la plena reintegración** de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI.- Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.
- **Artículo 63.** Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

- Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
- l.- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV.- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V.- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI.- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII.- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII.- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su

tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los tratados internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los tratados internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión;

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 67. El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) la determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- b) la resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I.- Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

- II.- La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar,
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 72.- La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- l.- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II.- La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

- III.- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV.- Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V.- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos **humanos**, **y**
- VI.- La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

- Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:
- I.- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II.- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III.- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV.- La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V.- La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de

seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI.- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII.- La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII.- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX.- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X.- La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI.- La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como **medidas** que buscan garantizar la no repetición de **los delitos ni de las violaciones a derechos humanos**, las siguientes:

- I.- Supervisión de la autoridad;
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III.- Caución de no ofender;
- IV.- La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V.- La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, **sea** reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 78. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

TÍTULO SEXTO SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 79. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás

políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, **estatales**, **del Gobierno del Distrito Federal** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas **o privadas**, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 80. El Gobierno Federal, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

- II.- Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III.- Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas y el Distrito Federal;
- IV.- Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;
- V.- Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI.- Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII.- Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
- VIII.- Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;
- IX.- Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X.- Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
- XI.- Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XII.- Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

- XIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;
- XIV.- Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;
- XV.- Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XVI.- Promover la uniformidad de criterios jurídicos, y
- XVII.- Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 82. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal:

- I.- Poder Ejecutivo:
- a. Presidente de la República, quien lo presidirá,
- b. El Presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y
- c. El Secretario de Gobernación.
- II. Poder Legislativo:
- a. El Presidente de la Comisión de Justicia la Cámara de Diputados;
- b. El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, y
- c. **Un** integrante del poder legislativo de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- III. Poder Judicial:

- a. El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.
- IV. Organismos Públicos:
- a. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- b. **Un representante** de organismos públicos de protección de los derechos humanos de los **estados y del Distrito Federal.**
- V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales.

Artículo 83. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente.

Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica Federal y el Registro Nacional de Víctimas.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Federal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Las entidades federativas y el Distrito Federal contarán con una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará integrada por **siete** comisionados. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria **pública**, tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado elegirá por el voto **de las dos terceras partes** de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva estén representados **colectivos** de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Federal:

- I.- Cuatro comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas;
- II.- **Tres** comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por los organismos públicos de derechos humanos.

Para la elección de los comisionados, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de **comisionados**.

En su conformación, el Ejecutivo y el Senado **garantizarán** la **representación** de las diversas regiones geográficas del país, **así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes.**

Artículo 86. Para ser comisionado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, **en sociedad civil** o académicas relacionadas con la materia de esta **Ley, y**

IV.- No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección de los comisionados, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Los comisionados se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato, sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva será presidida por un Comisionado quien durará en funciones dos años, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema:
- II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III.- Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;
- IV.- Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

- V.- Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
- VI.- Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII.- Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- VIII.- Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
- IX.- Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales.
- X.- Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XI.- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas;
- XII.- Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- XIII.- Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley.
- XIV.- Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz

funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

- XV.- Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- **XVI.-** Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su **Reglamento**;
- XVII.- Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;
- **XVIII.-** Nombrar a los titulares del Fondo, **Asesoría Jurídica Federal** y del Registro;
- XIX.- Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- **XX.-** Formular propuestas de política integral nacional de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- **XXI.- Proponer** medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XXII.- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;
- **XXIII.-** Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como

consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXIV.- Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXV.- Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, estatal, **del Distrito Federal** y municipal;

XXVI.- Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel nacional a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVII.- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXVIII.- Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XXIX.- En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, **proponer al Sistema** los programas

integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXX.- Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;

XXXI.- Realizar diagnósticos nacionales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño:

XXXII.- Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de las entidades federativas y municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda **al Sistema** Nacional de Atención a Víctimas;

XXXIII.- Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV.- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones **que deberán ser respondidas por** las instituciones correspondientes;

XXXV.- Recibir y evaluar los informes rendidos por el **titular** del Fondo, **de la Asesoría Jurídica Federal, así como el Programa** y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, **y**

XXXVI.- Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 89 La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 90. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecutivos y legislativos de las entidades federativas, el Congreso de la Unión, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta de alguno de sus integrantes cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de

acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del **Sistema**, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 92. La Comisión Ejecutiva sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones **de la Comisión Ejecutiva** se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo 93. A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en **el Reglamento de esta Ley:**

- 1.- Comité de violencia familiar;
- II.- Comité de violencia sexual;
- III.- Comité de trata y tráfico de personas;
- IV.- Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas:

- V.- Comité de personas víctimas de homicidio;
- VI.- Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII.- Comité de detención arbitraria:
- VIII.- Comité interdisciplinario evaluador, y
- IX.- Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como **niños y niñas**, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

Artículo 94. Las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de cada entidad federativa también contarán con sus comités especiales que les permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la realidad local.

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.

Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 95. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I.- Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
- II.- Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiónes que celebre la Comisión Ejecutiva;

- III.- Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- IV.- Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- V.- Coordinar las funciones del Registro Nacional de Víctimas, **incluido el registro federal**, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;
- VI.- Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Registro Nacional de Víctimas y al Fondo;
- VII.- Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- VIII.- Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- **IX.-** Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- **X.-** Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;
- XI.- Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XII.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva, y
- XIII.- Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS

Artículo 96. El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, **asistencia**, **a**tención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por **el Pleno de la Comisión Ejecutiva**.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.

Los estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros. La Federación, los estados y el Distrito Federal estarán obligados a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será **integrado** por las siguientes fuentes:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema, y

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Nacional de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Nacional de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 98. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos estatales o del Distrito Federal, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.

Los mexicanos domiciliados en el exterior, podrán presentar la **incorporación** de datos al Registro Nacional de Víctimas ante la Embajada o Consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado mexicano, podrán acudir al país más cercano que cuente con sede diplomática.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del capítulo III del presente título.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva o las correspondientes a las entidades federativas, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 99. Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I.- Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

- II.- En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III.- La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- **IV.-** Las circunstancias de modo tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V.- El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI.- Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y
- VII.- La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la **inscripción** de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en **forma directa** al Registro **Nacional** o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

- **Artículo 100.** Será responsabilidad de las entidades **e instituciones** que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas:
- I.- Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Nacional de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II.- Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas **en forma directa**, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva;
- III.- Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva **determine**;

- IV.- Remitir el original de las declaraciones tomadas **en forma directa**, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva, estatales o del Distrito Federal según la competencia;
- V.- Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- VI.- Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;
- VII.- Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- VIII.- Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- IX.- Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;
- X.- Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
- XI.- Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas que se refiere la presente Ley.

Artículo 101. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

l.- Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II.- ...

III.- La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por **un organismo público** de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV.- Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y

V.- Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 102. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo

Artículo 103. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 101, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva o sus equivalentes en las entidades federativas encuentren que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 104. La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá:

I.- El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II.- La descripción del daño sufrido;

III.- La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante:

IV.- La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V.- La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI.- La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII.- La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII.- La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Nacional de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 105. La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Nacional de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos órdenes federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO V INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 106. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 107. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- 1.- Embajadas y consulados de México en el extranjero;
- II.- Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- III.- Institutos de Mujeres;
- IV.- Albergues;
- V.- Defensoría Pública, y
- VI.- Síndico municipal.

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los **centros** de **readaptación social**.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 109. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I.- El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II.- El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III.- El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV.- Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V.- La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I.- El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y **las disposiciones reglamentarias**, **y**
- II.- En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 112. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas garantizará los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en México, firmando los convenios de colaboración correspondientes con las autoridades competentes del país donde la víctima retorne y con apoyo de los consulados mexicanos en dicho país.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 113. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I DE LA FEDERACIÓN

Artículo 114. Corresponde al Gobierno Federal:

- I.- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas;
- II.- Formular y conducir la política nacional integral para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas;
- III.- Garantizar **en el ámbito de su competencia**, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV.- Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V.- Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;
- VI.- Realizar a través de la Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos y **con el apoyo** de las Comisiones estatales y del Distrito Federal, y de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;
- VII.- Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas para facilitar la actuación de la Comisión Ejecutiva;
- VIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX.- Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- X.- Garantizar que los derechos de las víctimas y la protección de las mismas sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- XI.- Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en resultados medibles;
- XII.- Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y
- XIII.- Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.
- **Artículo 115.** Corresponde al Gobierno Federal en materia de coordinación interinstitucional.
- I.- Instrumentar las medidas necesarias para prevenir violaciones de los derechos de las víctimas;
- II.- Diseñar la política integral con un enfoque transversal de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas;
- III.- Elaborar el Programa en coordinación con el Sistema;
- IV.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los distintos órdenes de gobierno en materia de reparación integral, no repetición, ayuda y asistencia de las víctimas;
- V.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VI.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VII.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas que así lo requieran;
- VIII.- Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas;
- IX.- Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

- X.- Realizar un diagnóstico nacional y otros estudios complementarios de manera periódica sobre las víctimas en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, ayuda y protección de las víctimas;
- XI.- Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;
- XII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XIII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:
- l.- Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos;
- II.- Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana:
- III.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;
- IV.- Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;
- V.- Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

- VI.- Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- VII.- Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;
- VIII.- Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas;
- IX.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma, y
- X.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

En materia de relaciones exteriores, promover, propiciar y asegurar en el exterior la coordinación de acciones en materia de cooperación internacional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que garanticen la protección de los derechos de las víctimas, así como intervenir en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones internacionales que se vinculen con la protección de los derechos humanos de las víctimas en los que el país sea parte.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;
- II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III.- Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, **y las normas** reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

- **Artículo 118.** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:
- I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas:
- II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III.- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV.- Participar en la elaboración del Programa;
- V.- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI.- Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII.- Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII.- Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- IX.- Promover programas de información a la población en la materia;

- X.- Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XI.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII.- Rendir ante el Sistema un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIII.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen:
- **XIV.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- **XV.-** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones **sobre atención** y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- **XVI.-** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XVII.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- **XVIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas.

CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

- **Artículo 119.** Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:
- I.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

- II.- Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III.- Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII.- Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX.- Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- l.- Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II.- Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- III.- Garantizar que se respeten y apliquen las normas e **instrumentos internacionales** de Derechos Humanos;

- IV.- Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V.- Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI.- Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII.- Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- VIII.- Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X.- Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XI.- Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XII.- Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XIII.- Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

- XIV.- Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XV.- Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;
- XVI.- Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explicito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- XVII.- Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- XVIII.- Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, y
- XIX.- Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole.
- El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.
- Artículo 121. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimento de las medidas a que se refieren los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.
- **Artículo 122.** Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo

generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

CAPÍTULO VI DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **Artículo 123.** Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:
- l.- Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados **en esta Ley**, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- III.- Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles **de aplicarse a** la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- IV.- Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;
- V.- Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- VI.- Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- VII.- Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VIII.- Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

- IX.- Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X.- Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y
- XI.- Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

CAPÍTULO VII DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

- I.- Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;
- II.- Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;
- III.- Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;
- IV.- Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;
- V.- Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;
- VI.- Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;
- VII.- Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

- VIII.- Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- IX.- Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;
- X.- Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, **y**
- XI.- Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

CAPÍTULO VIII DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I.- Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
- II.- Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III.- Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- IV.- Formular denuncias o querellas;
- V.- Representar a la víctima en todo procedimiento penal;
- VI.- Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y

VII.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el **Asesor Jurídico de las Víctimas** considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX DE LOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I.- Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II.- Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;
- III.- Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV.- Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;
- V.- Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares **necesarias** para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
- VI.- Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
- VII.- Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a **derechos humanos**, y

VIII.- Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO X DE LAS POLÍCIAS

- **Artículo 127.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:
- l.- Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II.- Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III.- Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- IV.- Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V.- Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;
- VI.- Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y
- VII.- Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO XI DE LA VÍCTIMA

Artículo 128. A la víctima corresponde:

- I.- Actuar de buena fe:
- II.- Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III.- Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV.- Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 129. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.

TÍTULO OCTAVO FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva

realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 132. El Fondo se conformará con:

I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso.

El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- II.- El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;
- III.- Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV.- El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- V.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VI.- Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;
- VII.- Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y
- VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los

recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 133. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes **a** que **pueda**n estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva se podrá crear un fondo de emergencia para **los apoyos establecidos en el Título Tercero de esta Ley**, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 136. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 137. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.

Artículo 138. El titular del Fondo deberá:

I.- Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- II.- Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III.- Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva, y
- IV.- Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 139. Los recursos del Fondo se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los títulos Tercero y Cuarto, y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.

Artículo 140. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 141. La Federación se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

Para tal efecto, se aportarán a la Federación los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor de la Federación en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente.

Artículo 142. La Federación ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 143. El **Reglamento** precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 144. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva lo turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 146. El comité interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I.- Los documentos presentados por la víctima;
- II.- Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III.- Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos **humanos**, **y**

IV.- En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 147. En el caso de la solicitud de ayuda **o apoyo** deberá agregarse además:

- I.- Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II.- Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III.- Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV.- Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 148. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo **en materia de reparación** serán procedentes siempre que la víctima:

- I.- Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto à pagar y /o otras formas de reparación;
- II.- No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III.- No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV.- Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán **considerando**:

- I.- La condición socioeconómica de la víctima;
- II.- La repercusión del daño en la vida familiar;
- III.- La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV.- El número y la edad de los dependientes económicos; y
- V.- Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN

Artículo 151. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de **compensación**, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 152. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos **145, 146 y 169.**

Artículo 153. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 154. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 155. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva. '

Artículo 156. La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

Artículo 157. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 158. Los integrantes del Sistema que tengan contacto con la víctima en cumplimento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 159. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a **derechos humanos**.

Artículo 160. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública en cumplimiento con las facultades atribuidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la presente Ley sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 161. Los servicios periciales federales y de las entidades federativas deberán capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los **tratados internacionales** de **derechos humanos**.

Artículo 162. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales federales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial y Secretaría de Defensa Nacional, en los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 163. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las instituciones públicas de protección de los derechos humanos en las entidades federativas deberán coordinarse con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas.

Dichas instituciones deberán realizar sus labores prioritariamente enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

Artículo 164. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre las programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal, entidades federativas o el Gobierno del Distrito Federal no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165. Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Las entidades federativas deberán crear en el ámbito de sus respectivas competencias su propia Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas o, en su caso, adaptar las estructuras previamente existentes en los términos de esta Ley.

Las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de las entidades federativas serán, del mismo modo, órganos dependientes de la unidad análoga a la Comisión Ejecutiva que exista en la entidad, gozarán de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 166. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 167. La Asesoría Jurídica Federal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II.- Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, **laboral, familiar, administrativa** y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III.- Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Federal;
- IV.- Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;
- V.- Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y
- VI.- Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Asesoría Jurídica de las entidades federativas tendrán las mismas funciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al **Registro.** En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de **la Asesoría Jurídica** será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- 1.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV.- Los indígenas, y
- V.- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.
- **Artículo 169.** Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:
- I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI.- Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;

VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que esta las r**equiera**;

IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 170. Las entidades federativas contarán con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia.

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I.- Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 172. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 173. El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 174. El Director General, los Asesores Jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Federal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 175. La Junta Directiva estará integrada por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal, quien la presidirá, así como por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Director General.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por otros tres.

Artículo 176. La Junta Directiva podrá sesionar con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada dos meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 177. Son las facultades de la Junta Directiva:

- I.- Fijar la política y las acciones relacionadas con la Asesoría Jurídica de las Víctimas;
- II.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III.- Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Federal;
- IV.- Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados, en temas como capacitación y apoyo;
- V.- Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;
- VI.- Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Federal;
- VII.- Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva;
- VIII.- Aprobar los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversa áreas del conocimiento en que se requieran;
- IX.- Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Federal;
- X.- Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y
- XI.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- **Artículo 178.** El Director General de la Asesoría Jurídica Federal, será designado por **el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva** y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

- **Artículo 179.** El Director General de la Asesoría Jurídica Federal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:
- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- III.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.
- La Comisión Ejecutiva procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo **de Asesor Jurídico**, **defensor público o similar.**
- **Artículo 180.** El Director General de la Asesoría Jurídica Federal tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;
- II.- Conocer de las quejas que se presenten contra los **Asesores Jurídicos de atención** a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Federal;
- III.- Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a **los Asesores Jurídicos**; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Federal;
- IV.- Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

V.- Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;

VI.- Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Federal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídicas de Atención Víctimas de las entidades federativas.

VII.- Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Federal, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII.- Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los **Asesores Jurídicos** que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Federal, el cual deberá ser publicado;

IX.- Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

X.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para **efecto** de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley General de Víctimas, el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

TERCERO.- Todas las autoridades, de los distintos órdenes de gobierno, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, deberán adecuar su normatividad interna para efectos del cumplimiento del Artículo Noveno Transitorio de la ley vigente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil trece.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

POPEL PRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

POR EL MOVIMIENTO CIUDADANO

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA